

Lima, 17 de setiembre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon nulo el auto de vista de fojas 28, su fecha 28 de mayo último, así como el de 1^a instancia de fojas 22 vuelta, é insubsistente todo lo actuado desde fojas 16, á cuyo estado repusieron la causa, para que se siga por los trámites de oficio y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno No. 455—Año 1906,

Las causas en que se controvierte la existencia de un gravámen deben seguirse por los trámites de la vía ordinaria.

Juicio seguido por La Sociedad de Beneficencia Pública de Lima contra don Juan Arata sobre pago de un censo.—De Lima

SENTENCIA DE 1^a INSTANCIA

Vistos y considerando: que interpuesta por parte de la Sociedad de Beneficencia la demanda de fojas 2 ratificada á fojas 5, para que el

Beaterio de Viterbo le pague la cantidad de 168 soles que el expresado Beaterio le adeudaba, conforme á la liquidación de fojas 1, por los censos devengados con posterioridad al año de 1895 correspondientes á la finca número 65 de la calle de la Barranca, que estaba gravada con la imposición que se trataba de hacer efectiva, se corrió el respectivo traslado, como se vé á fojas 2 vuelta y 5 vuelta; que absolviendo el trámite Sor Dolores de San Francisco, Superiora del Beaterio de Viterbo á fojas 11, dice que entre los papeles y títulos antiguos del Beaterio no existía dato ó referencia alguna que acredite la existencia del gravámen á que se refiere la demanda, por lo que se limita á contradecir su fundamento negando la existencia del gravámen, mientras la Beneficencia no exhiba la fundación debidamente registrada; que recibida la causa á prueba por el auto de fojas 11 vuelta, la demandante ofreció á fojas 12, los autos agregados y el Beaterio á fojas 13, la exhibición del instrumento de fundación, cuya exhibición, se ordenó por el auto de fojas 23, que quedó sin efecto en virtud de la resolución superior de fojas 29 vuelta; que en cumplimiento del auto confirmado de fojas 50 vuelta, se mandó que el juicio, cuyo estado era el de pronunciar la respectiva sentencia, continuara con don Juan Arata que había comprado, según el testimonio de fojas 55, al Beaterio de Viterbo, la finca expresada; que la Beneficencia no ha cumplido con presentar el respectivo instrumento de fundación como se reconoció obligada á hacerlo en su oportunidad en su escrito de fojas 15; que su emisión, sobre el particular no se subsana con los documentos de fojas 27, 31, 41 y 42 de los autos agregados, en los que se habla unas veces de censo, otras de enfiteúsis y otras de capital impuesto á réditos;

que la escritura de venta de fojas 55 está debidamente registrada, por lo que conforme al artículo 7º de la ley del Registro de la Propiedad, no puede oponérsele ningún derecho que no esté registrado, en cuya condición se encuentra el invocado por la demandante; y que no habiendo ésta probado su acción, debe absolverse al demandado, conforme al artículo 669 del Código de Enjuiciamientos. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia á nombre de la Nación, y con lo expuesto por el Agente Fiscal.—Fallo: que debo declarar como en efecto declaro sin lugar la demanda interpuesta por la Beneficencia Pública de esta Capital á fojas 2 y fojas 5, de cuya demanda absuelvo á don Juan Arata propietario actual de la finca de la calle de la Barranca número 65. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en 1ª Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, á los 4 días del mes de enero de 1906.

AUGUSTO CARRANZA.

Dió y pronunció, etc.

Eleodoro G. Gastañeta

AUTO DE VISTA

Lima, junio 12 de 1906.

Vistos y considerando: que por la sentencia ejecutoriada de fojas 99, en el juicio entre la Beneficencia Pública de Lima, con el Beaterio de Viterbo, se declaró que éste había adquirido por prescripción el dominio del terreno sobre el cual

está edificada la casa de la Barranca número 65: que del testamento de don José Portales, que sirvió al Beaterio de título justificativo de la posesión, para alcanzar la propiedad, resulta que el expresado terreno está gravado con una pensión mensual de 28 reales y que por consiguiente, con la obligación que nace del gravámen pasó á su dominio: que esa pensión ha sido reconocida y pagada por el Beaterio, 1.º al hospital de la Caridad y despues á la Beneficencia, durante el término de la prescripción, como lo manifiestan los recibos y documentos de fojas 30, 31, 42 y 43 y la propia confesión que hace en el escrito de fojas 32 del cuaderno agregado; que aunque el importe del gravámen, que en su origen fué el arriendo, ha sido exigido por la Beneficencia con distintas denominaciones, la variabilidad ó variación del calificativo no implica su inexistencia, ni es causa que extinga la obligación; que don Juan Arata ha adquirido la casa de la Barranca con las limitaciones que resultan del testamento de don José Portal, é instruido de los derechos que la Beneficencia podía hacer valer, como lo expresa la escritura de fojas 56, por consiguiente no debe considerársele jurídicamente en el caso de un tercero al que no puede oponerse un derecho que no esté registrado; y con lo expuesto por el Sr. Fiscal: revocarón la sentencia de fojas 72 vuelta de 4 de enero último; declararon fundada la demanda interpuesta por la Beneficencia de Lima, á fojas 2 y 5; y en consecuencia que don Juan Arata está obligado al pago de la pensiones que gravan en la casa de la Barranca; y los devolvieron.

Arbulú.—Arias.—Villagarcía.

Se publicó conforme á ley.

J. Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La Sociedad de Beneficencia de Lima, ha demandado al Beaterio de Viterbo, de ésta Capital para el pago de los devengados de una pensión de 42 soles al año que grava en una casa situada en la calle de la Barranca de esta ciudad, bajo el número 65 y la Superiora del Beaterio, primero y despues don Juan Arata como comprador de la finca ha contestado que para que el gravámen subsistiera, era preciso que se acompañara el instrumento de fundación del censo ó capellanía en que constara ese derecho, lo cual no había tenido efecto, según aparecía de los autos seguidos por la misma Beneficencia con el Beaterio sobre el derecho de condominio en esa finca, y que no existiendo el comprobante de la acción debía desecharse.

Durante el juicio se han presentado como comprobantes del derecho de la Beneficencia los autos seguidos por ella con el Beaterio en que perdió la cuestión bajo el aspecto del condominio, pero que se dejó á salvo bajo el aspecto de censo, imposición ó renta para que se acreditara en el juicio respectivo, y de los dichos autos agregados aparece que el Beaterio de Viterbo ha pagado desde el siglo XVIII hasta fines del siglo XIX la pensión de 42 soles, siendo el origen de ese gravámen un arrendamiento hecho por el personero del Hospital de la Caridad de un terreno de la propiedad de éste á don José Portales, quien edificó en él una casa y dejó por testamento ese derecho al Beaterio que lo ha disfrutado hasta hace dos años en que transfirió por venta á don Juan Arata.

El Juez ha declarado por la sentencia de fojas 72 vuelta sin lugar la demanda, sosteniendo que la Beneficencia no ha presentado el documento con que acredite la existencia del gravámen, y que los comprobantes de fojas 27, 31, 41 y 42 de los autos agregados en que se habla unas veces de censo, otras de enfiteusis y otras de capital impuesto á réditos, no son bastantes para destruir los efectos de la escritura de venta registrada á fojas 55 cuaderno corriente, en que se trasfiere el dominio á don Juan Arata, sin expresarse la existencia de dicho gravámen que no ha sido registrado.

El Superior ha revocado esa sentencia por la de vista de fojas 78 en la que se sostiene que habiéndose reconocido el gravámen y pagado por el Beaterio la pensión de 42 soles á la Beneficencia, no por gracia sino por derecho fundado en título legítimo como son las escrituras de arrendamiento, cartas de pago, transacciones y arreglos hechos entre la Beneficencia y el Beaterio para el pago de la renta, no puede ponerse en duda ese derecho, sin que sea bastante para destruirlo la falta de precisión del título con que se cobra.

En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley el fallo de vista; por que de los autos aparece con bastante claridad y precisión el origen del gravámen, que si bien comenzó por un arrendamiento, se convirtió despues en una renta perpetua que reconoció y pagaba el Beaterio de Viterbo desde que sucedió en sus derechos á don José Portales, y si bien es cierto que en la escritura que el Beaterio hizo á don Juan Arata, no declaró ese gravámen, no es menos cierto que entre los títulos de la finca figura el cuaderno de los autos seguidos por el Beaterio, con la Beneficencia, en los que consta que ésta perseguía un de-

recho en una ú otra forma, derecho que se dejó á salvo por los Tribunales de Justicia y que se hace valer en este juicio, en la forma de una renta de que ha estado y está en posesión con título legítimo según aparecía de esos mismos autos acompañados. Si la Beneficencia omitió el registro de su derecho, esa falta no favorecía al Beaterio que reconocía la obligación de pagar la renta; ni favorece tampoco al comprador que no puede alegar ignorancia del reato con que compraba la finca, desde que en los títulos estaba el comprobante de las pretensiones de la Beneficencia dejadas á salvo en una ejecutoria. Por estas razones es de parecer el Fiscal, que no hay nulidad en la expresada resolución de vista, y que así puede declararlo V. E. salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de setiembre de 1906.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, setiembre 21 de 1906.

Vistos: en discordia concordada al tiempo de la votación, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, y atendiendo: á que por ser materia de la controversia la existencia del gravámen del que se deriva la acción entablada por parte de la Beneficencia de esta Capital, debe seguirse esta causa por los trámites de la vía ordinaria y no por los establecidos para los juicios escritos de menor cuantía que son los que se han observado, abreviando el procedimiento, é incurriéndose en la nulidad prevista por el artículo 1733 del Cód-

go de Enjuiciamientos: declararon insubsistente la sentencia de vista de fojas 78 su fecha junio 12 del presente año, así como la de 1^a Instancia y todo lo actuado desde fojas 11 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que se continúe su tramitación en la forma ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.
Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno No. 371.—Año 1906.

El derecho que acuerda el artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Civil para levantar el impedimento á los jueces no es de aplicación en materia penal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Dr. Mariano J. Medina en la causa que sigue el Dr. Angel Ugarte contra don Santiago Mercado por calumnia.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

El Sr. Vocal de la Corte Superior del Cuzco manifestó á fojas 20 vuelta del cuaderno principal corriente, que estaba impedido de conocer en esta causa por ser acreedor y compadre de don